

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-107/2016

**ACTORA:** CLAUDIA CARRILLO  
GASCA

**RESPONSABLE:** TITULAR DE LA  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** JULIO CÉSAR  
CRUZ RICÁRDEZ, ANA  
CÁRDENAS GONZÁLEZ DE  
COSÍO, SANTIAGO J. VÁZQUEZ  
CAMACHO, MAURICIO I. DEL  
TORO HUERTA Y LIZZETH  
CHOREÑO RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

**Sentencia** que **MODIFICA** el acuerdo dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CCG/CG/84/2016, para el efecto de que inicie un procedimiento ordinario sancionador electoral vinculado al procedimiento iniciado en contra de tres consejeros electorales del Instituto Electoral local, también en contra de los consejeros representantes de los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y del Trabajo, así como del personal directivo del Instituto Electoral local que fue denunciado, y realice un análisis integral del contexto de los

## SUP-JE-107/2016

hechos y conductas expresados en la queja; y **CONFIRMA** el oficio INE-UT/11514/2016 emitido en respuesta a la solicitud de expedición de copias certificadas de todo lo actuado en el cuaderno de antecedentes.

### GLOSARIO

<b>Acuerdo impugnado:</b>	Acuerdo dictado el veintiocho de octubre del dos mil dieciséis por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CCG/CG/84/2016, mediante el cual determinó carecer de competencia legal para conocer de la denuncia formulada por la actora en contra de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo y del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, dio vista a los Comités Directivos Estatales de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y del Trabajo, a la Fiscalía especializada en Delitos contra la Libertad Sexual, el Libre Desarrollo de la Personalidad y Trata de Personas y a la Dirección General de la Visitaduría, ambas de la Procuraduría General de Justicia de Quintana Roo, y ordenó iniciar un procedimiento ordinario sancionador únicamente en contra de dos consejeros electorales del Instituto Electoral local, por hechos que constituyen presunta violencia política en contra de la demandante, en su calidad de Consejera Electoral del citado órgano comicial, así como el oficio INE-UT/11514/2016 emitido el siete de noviembre siguiente por la misma autoridad responsable, en respuesta a la solicitud formulada el cuatro de noviembre, de expedición de copias certificadas de lo actuado en el cuaderno de antecedentes.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LOPJF</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

## SUP-JE-107/2016

<b>Autoridad Responsable:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Electoral:</b>	Organismo Público Local Electoral en Quintana Roo
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo
<b>Tribunal Superior de Justicia:</b>	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo
<b>Procuraduría:</b>	Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo
<b>Fiscalía Especializada local:</b>	Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Libertad Sexual, el Libre Desarrollo de la Personalidad y Trata de Personas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo
<b>Visitaduría:</b>	Dirección General de la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo
<b>Fiscalía Especializada federal:</b>	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Denuncia.** El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la actora presentó una denuncia, en su calidad de consejera del Instituto Electoral, en contra de diversas autoridades del Estado de Quintana Roo, incluidos algunos consejeros y representantes de partidos políticos que forman parte del órgano electoral local, por actos que consideró constitutivos de violencia política contra las mujeres que, a su criterio, tienen por objeto “menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio

## **SUP-JE-107/2016**

de sus derechos político–electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo público, como Consejera”.

**1.2. Formación del cuaderno de antecedentes.** El seis de septiembre del mismo año, la Autoridad Responsable dictó un acuerdo en el que ordenó radicar la denuncia, abrir el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CCG/CG/84/2016, y requerir información al titular de la Procuraduría y a la denunciante, así como la certificación de los hechos a cargo de la Oficialía Electoral de dicho instituto.

**1.3. Negativa de iniciar procedimiento.** La Autoridad Responsable dictó un acuerdo en el cuaderno de antecedentes el diecinueve de septiembre, en el que consideró:

“...En consecuencia, no se cuenta con elementos para la instauración de un procedimiento sancionador, por lo que no ha lugar a iniciar procedimiento administrativo sancionador respecto de las conductas referidas en la queja que nos ocupa...”

**1.4. Primer juicio electoral federal.** El veintitrés de septiembre, la actora presentó una demanda de juicio electoral para combatir el acuerdo. La demanda se registró en la Sala Superior con la clave SUP-JE-102/2016.

**1.5. Sentencia de Sala Superior.** El diecinueve de octubre siguiente, la Sala Superior resolvió el juicio citado y revocó el acto impugnado, para que la Autoridad Responsable analizara íntegramente la denuncia y dictara un nuevo acuerdo.

## **SUP-JE-107/2016**

**1.6. Medidas precautorias.** El veinte de octubre, la Autoridad Responsable dictó un acuerdo en el que decretó medidas precautorias y al efecto ordenó a seis de los consejeros integrantes del Instituto Electoral que cumplieran e hicieran cumplir los principios de profesionalismo, imparcialidad, respeto y no discriminación hacia todas las personas, así como abstenerse de realizar actos u omisiones que constituyan violencia política por razones de género en contra de la demandante Claudia Carrillo Gasca. Además, vinculó a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral a vigilar el debido desarrollo de las sesiones, ordenó a dos representantes de partidos políticos abstenerse de realizar actos de la naturaleza mencionada, y ordenó al titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto local que realizara las gestiones necesarias para que la actora pudiera ejercer el derecho de réplica respecto de notas periodísticas en las que fue ofendida y denostada, en caso de “así solicitarlo y ser jurídicamente procedente”.

**1.7. Acuerdo impugnado.** El veintiocho de octubre, la Autoridad Responsable dictó un nuevo acuerdo en el que **ordenó iniciar un procedimiento ordinario sancionador únicamente en contra de la presidenta del consejo general del Instituto Electoral y uno de sus Consejeros**, por presunta violencia política en perjuicio de la demandante, en su calidad de consejera electoral. Además, determinó carecer de competencia legal para conocer de la denuncia formulada en contra de un magistrado del Tribunal Superior de Justicia y del magistrado presidente del Tribunal Electoral, y dio vista a los

## **SUP-JE-107/2016**

Comités Directivos Estatales de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y del Trabajo, a la Fiscalía Especializada local y a la Visitaduría, ambas de la Procuraduría. El acuerdo fue notificado personalmente a la actora el tres de noviembre.

**1.8. Solicitud de copias certificadas.** La actora solicitó el cuatro de noviembre, a la Autoridad Responsable, la expedición de copias certificadas de todo lo actuado en el cuaderno de antecedentes y la remisión de idénticos juegos de copias certificadas al Congreso del Estado de Quintana Roo y a la “Comisión de Igualdad del Senado de la República” para que, en el ámbito de sus competencias, llevaran a cabo un juicio político en contra de los magistrados del Tribunal Electoral y del Tribunal Superior de Justicia.

**1.9. Respuesta a la solicitud de expedición de copias.** La autoridad responsable indicó a la peticionaria, mediante un oficio de fecha siete de noviembre, notificado el ocho de noviembre, que deberá depositar a favor del Instituto Nacional Electoral la cantidad de \$54,389.25 pesos por cada juego de copias certificadas que solicite, a razón de \$17.25 pesos por cada hoja tamaño carta u oficio, multiplicados por 3,153 fojas que conforman el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CCG/CG/84/2016.

**1.10. Segundo juicio electoral.** La actora presentó una nueva demanda de juicio electoral el nueve de noviembre para

## **SUP-JE-107/2016**

impugnar el acuerdo y oficio señalados, lo que dio origen al presente juicio registrado con la clave SUP-JE-107/2016.

**1.11. Turno.** La magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó, mediante un acuerdo, turnar el expediente del presente juicio electoral a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para efectos de lo señalado en el artículo 19 de la LGSMIME.

**1.12.** Mediante oficio de diez de enero de dos mil diecisiete, la Autoridad Responsable informó que, en un acuerdo dictado en esa fecha, ordenó emplazar a procedimiento sancionador a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y a dos más de los consejeros que integran el órgano local.

**1.13. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El magistrado instructor acordó la radicación y admisión de la demanda y, al no existir diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio electoral interpuesto para combatir un acuerdo del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual dictó determinaciones relacionadas con una denuncia formulada por hechos considerados por la actora como constitutivos de

## SUP-JE-107/2016

violencia política en contra de las mujeres, y de afectación a la independencia en la función pública que ejerce.

Se asume competencia a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, en virtud de la improcedencia de los juicios y recursos expresamente previstos en la LGSMIME, ya que este órgano jurisdiccional es competente para garantizar los principios rectores en materia electoral y resolver las controversias relacionadas con actos de autoridades electorales, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Salas Regionales.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Federal; 184 de la LOPJF, así como a los *Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, de doce de noviembre de dos mil catorce.

**2.2. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1, de la LGSMIME, toda vez que Claudia Carrillo Gasca, por derecho propio, presentó oportunamente su demanda en la que se identifica: el acuerdo y oficio impugnados, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que supuestamente se causan y los preceptos presuntamente violados. Lo anterior, destacando que la ley no



## SUP-JE-107/2016

prevé algún recurso que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

**2.3. Suplencia de la queja.** Esta Sala Superior considera procedente suplir las deficiencias en los planteamientos de la parte actora, en atención a que se alega una circunstancia de vulnerabilidad, a partir de la supuesta existencia de hechos generados en un contexto de violencia política de género. Tal suplencia permite a este órgano jurisdiccional incorporar una perspectiva de género a partir de un análisis integral de la situación manifestada, en congruencia con la tesis XX/2015 (10a.)<sup>1</sup> emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**, así como con la jurisprudencia 22/2016 (10a.)<sup>2</sup> emitida por la Primera Sala de ese mismo órgano jurisdiccional, cuyo rubro es **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.

### 3. ESTUDIO DE FONDO

**3.1. Planteamiento del caso.** La actora presentó una denuncia ante la Autoridad Responsable con la pretensión de que se iniciara un procedimiento ordinario sancionador en contra de todas las personas a quienes atribuyó hechos que consideró

---

<sup>1</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre 2015, tomo I, pág. 235.

<sup>2</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, tomo II, pág. 836.

## **SUP-JE-107/2016**

constitutivos de violencia política contra ella por “menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo público como Consejera del Instituto Electoral de Quintana Roo”. Es decir, la denunciante vinculó los hechos al menoscabo de su derecho a ejercer el cargo de Consejera Electoral.

Para la demandante, el acuerdo impugnado es contrario a derecho puesto que no está debidamente fundado y motivado, pues la Autoridad Responsable no observó un enfoque de género, no analizó en forma exhaustiva todos los hechos objeto de denuncia, ni tomó en cuenta todas las pruebas con las que contaba.

Además, de acuerdo con la demandante, la autoridad responsable concluyó indebidamente que sólo debía iniciar un procedimiento ordinario sancionador en contra de dos consejeros electorales integrantes del Instituto Electoral. Cabe destacar, que mediante el acuerdo dictado el diez de enero del dos mil diecisiete, la Autoridad Responsable determinó emplazar al procedimiento sancionador, a tres consejeros del órgano electoral local, incluida la consejera presidenta.

Respecto del magistrado presidente del Tribunal Electoral y un magistrado del Tribunal Superior de Justicia, la Autoridad Responsable declaró carecer de competencia por considerar que los hechos imputados no encuadran en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 449 de la LGIPE que pueda

## **SUP-JE-107/2016**

dar lugar al inicio del procedimiento ordinario sancionador respecto de integrantes de alguno de los poderes locales.

En cuanto a los representantes de los partidos políticos, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza, sostuvo que existe la prohibición constitucional de interferir en la vida interna de los partidos políticos. Por lo tanto, al no actualizarse a su juicio alguna de las hipótesis previstas en el artículo 447 de la LGIPE que dé lugar al procedimiento sancionador electoral respecto de militantes o integrantes de partidos políticos, son esos institutos los que están en aptitud de seguir procedimientos internos para imponer la sanción que corresponda a sus militantes.

Para la actora, tales razonamientos son contrarios a lo dispuesto en el Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la mujer y la Convención Belém Do Pará.

La demandante agrega que, indebidamente, la Autoridad Responsable ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada local y a la Visitaduría, con sustento en artículos que carecen de vigencia, además de que la referida Visitaduría, con esa denominación, no existe en el organigrama de la Procuraduría.

Por otra parte, la actora afirma que la respuesta contenida en el oficio INE-UT/11514/2016, recaída a su solicitud de expedición de dos juegos de copias certificadas de todo lo actuado, viola

## SUP-JE-107/2016

su derecho de acceso a la justicia, ya que su intención es presentarlas ante diversas autoridades. La demandante considera excesivo el cobro de \$54,389.25 pesos para la emisión de las copias certificadas de lo actuado en el Cuaderno de Antecedentes que se formó con su denuncia.

### 3.2. Facultades de investigación previa y de fondo.

Esta Sala considera pertinente señalar, que la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 108, 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo estipulado en los artículos 442, numeral 1, inciso f), 449, numeral 1, inciso f), 457, 458, 464, numerales 1 y 8, inciso d), 466, numeral 4, 468, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, 20, 27, numerales 1, inciso d) y 2, 45 y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, la autoridad responsable cuenta con facultades para realizar, tanto una **investigación preliminar, como una investigación de fondo, una vez que decrete el inicio del procedimiento administrativo sancionador** (en el cual, como todo procedimiento, se desahogan diversas etapas –emplazamiento, pruebas y alegatos) **a partir del resultado de la investigación preliminar.**

Se tiene en cuenta que, la finalidad del Procedimiento Ordinario Sancionador es sustanciar las quejas y denuncias presentadas, para determinar la existencia de faltas a la ley electoral y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes. Este procedimiento busca restituir el orden alterado e inhibir

## **SUP-JE-107/2016**

conductas violatorias a normas y principios que rigen la materia electoral.

En el procedimiento ordinario sancionador intervienen tres órganos del Instituto Nacional Electoral, a saber: El Consejo General, la Comisión de Quejas y Denuncias y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva. Entre tales órganos se da la siguiente interacción: i) La UTCE debe dar trámite a las diligencias relativas a los procedimientos sancionadores, incluyendo la emisión de acuerdos y oficios y la orden de practicar diligencias probatorias (Arts. 464 numeral 7, 468 y 469 de la LGIPE; 71, incisos a y h del Reglamento Interior del INE<sup>3</sup>), ii) La UTCE debe remitir los proyectos de resolución de procedimientos ordinarios a la Comisión de Quejas y Denuncias (Arts. 469, de la LGIPE; 71, inciso f del Reglamento Interior del INE); iii) La Comisión de Quejas y Denuncias del INE está integrada por 3 consejeros; iv) El titular de la UTCE funge como Secretario Técnico de la Comisión y tiene sólo voz, sin voto (Art. 10 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del INE); iv) La Comisión de Quejas y Denuncias debe remitir al Presidente del Consejo General el proyecto de resolución para que sea aprobado en sus términos, modificado o rechazado (Art. 469 de la LGIPE).

Las determinaciones que dicta la UTCE y la Comisión de Quejas y Denuncias se sustentan en la valoración de pruebas, tanto las aportadas por las partes, como las obtenidas durante la investigación (Art. 1, fr. I del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE). Por lo tanto, la investigación que realice la

---

<sup>3</sup> [http://norma.ine.mx/documents/27912/276876/Reglamento\\_Interior\\_INE.pdf/16aab1fa-b2ba-485d-af6d-1179648b11b6](http://norma.ine.mx/documents/27912/276876/Reglamento_Interior_INE.pdf/16aab1fa-b2ba-485d-af6d-1179648b11b6)

## **SUP-JE-107/2016**

UTCE para el esclarecimiento de los hechos debe cumplir con los principios de eficacia y exhaustividad establecidos en el Reglamento (Art. 17, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE).

La UTCE tiene facultades para ordenar la práctica de diligencias probatorias, incluyendo la solicitud de informes a cualquier persona o autoridad, así como a los partidos políticos como parte de la investigación (Art. 20, numerales 1 y 2, 21, 57, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE<sup>4</sup>).

La investigación que realice la UTCE se debe realizar con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, celeridad, mínima intervención y proporcionalidad (Arts. 468 de la LGIPE; 17, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE). Cabe destacar que el principio de intervención mínima, el cual busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales en el contexto de la investigación, no obstaculiza que la UTCE cumpla con su encomienda de realizar una investigación completa, tal como lo sostuvo esta Sala Superior en la Tesis XVII/2015<sup>5</sup>.

---

4 [http://norma.ine.mx/documents/27912/276868/Reglamento\\_de\\_Quejas.pdf/313b5579-5d66-4ef2-8c37-8189b610d5fe](http://norma.ine.mx/documents/27912/276868/Reglamento_de_Quejas.pdf/313b5579-5d66-4ef2-8c37-8189b610d5fe)

5 Rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA. Recurso de apelación SUP-RAP-153/2014, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63.

## **SUP-JE-107/2016**

En este contexto, la Unidad Técnica desempeña una función inquisitiva<sup>6</sup> mediante una investigación que busque esclarecer los hechos que impliquen una posible infracción a normas electorales. Lo anterior, en consonancia con la Jurisprudencia 16/2004 emitida por esta Sala Superior, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE ESTÁ FACULTADA PARA SOLICITAR INFORMACIÓN CONTENIDA EN AVERIGUACIONES PREVIAS.

En cuanto a la investigación preliminar, tiene justificación en la necesidad de hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

Son cuatro los fines que se pueden identificar de la investigación preliminar:

- a) Determinar si existe mérito suficiente para abrir el respectivo procedimiento,
- b) Identificar a los presuntos responsables cuando se trata de una falta anónima –en la que intervino un grupo determinable de funcionarios o servidores-;

---

<sup>6</sup> El principio inquisitivo ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como: "...en términos del cual, el juzgador tiene la facultad y la función de llegar a la verdad de los hechos mediante el empleo de todos los medios a su alcance". Tesis con rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 245, 246 Y 247 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. EL TRATO DIFERENCIADO ENTRE LA QUE PUEDE RECABAR DE OFICIO EL JUZGADOR Y LA QUE REQUIERE SOLICITUD DE PARTE PARA SU DESAHOGO, ESTÁ LEGALMENTE JUSTIFICADO."

## **SUP-JE-107/2016**

- c) Recabar elementos de juicio para formular el traslado de cargos.
- d) Evitar lesionar la intimidad, el honor objetivo y subjetivo y la presunción de inocencia de un sujeto denunciado, respecto del cual se ha formulado alguna denuncia o queja, puesto que, de no existir mérito suficiente se evita exponerlo a una eventual lesión de los derechos y bienes jurídicos.

Estos fines pueden concurrir o existir solo uno, según las circunstancias concretas, para justificar la apertura de una investigación preliminar.

Entre los principios que sirven de sustento a la investigación preliminar están la economía, la racionalidad y la eficiencia, en cuanto permiten ahorrar recursos financieros, humanos y temporales al evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea por que no exista mérito, no estén identificados los funcionarios presuntamente responsables o no se cuente con elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.

En el desahogo de la investigación preliminar, en la doctrina se discute sobre los derechos de la persona o personas involucradas en la investigación, puesto que alguna de ellas puede estar señalada como presunto responsable.

Hay posiciones que consideran que los derechos fundamentales al debido proceso y la defensa tienen un alcance limitado y relativo en esta etapa, puesto que



## **SUP-JE-107/2016**

únicamente se le debe permitir el acceso al expediente, formular y presentar alegatos y ofrecer contra-prueba, por lo que, al tratarse de un trámite previo o preparatorio al procedimiento, no tendrá facultad para exigir que se realice una audiencia o posibilidad de plantear recursos.

Se estima que, si el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, con la garantía de tales derechos el sujeto de Derecho contra quien se ha enderezado la investigación preliminar, puede aportar elementos de juicio que permitan desvirtuar la razones que, eventualmente, justificarían la apertura del procedimiento administrativo, evitándose así, incluso, la afectación de derechos fundamentales sensibles.

Se aclara que entender de esta forma los derechos del sujeto investigado no debe conducir a la conclusión errónea de que la investigación preliminar deba transformarse en una especie de procedimiento en un contradictorio, porque ello desnaturalizaría su función.

Hay posiciones respecto a que los derechos de debido proceso y defensa no aplican a la persona contra la que se dirige la investigación preliminar debido a que no tiene, aún, la condición de parte interesada. Además, porque la investigación preliminar no es un procedimiento con los trámites y fases propios de éste, por lo que, en tesis de principio, no debe observarse la bilateralidad de la audiencia o el contradictorio (debido proceso y defensa) y el resultado de la misma no constituye un acto administrativo final.

## **SUP-JE-107/2016**

En esta posición, el único derecho que se reconoce a la persona investigada preliminarmente es tener acceso al expediente, ampliando la protección que concede el derecho de acceso a la información administrativa que tienen las partes, en cualquier fase de un procedimiento, de examinar, leer e incluso copiar cualquier pieza del expediente.

Los principios de eficiencia y eficacia administrativa sirven de sustento a esta posición, pues se entiende que una participación activa de ésta podría entorpecer y obstaculizar el desarrollo de la investigación. La autoridad responsable deberá, en el ámbito de sus facultades legales, tener en cuenta los principios mencionados.

### **3.3. Estudio de los agravios.**

#### **3.3.1. Indebido inicio del procedimiento únicamente en contra de algunas de las personas denunciadas.**

Esta Sala Superior considera que los agravios de la demandante que se analizan en este apartado son **parcialmente fundados**, pues se debe iniciar un procedimiento ordinario sancionador, además de los consejeros electorales que fueron emplazados, en contra de los consejeros representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza, así como del Director de Organización, del Director de Partidos Políticos y

## **SUP-JE-107/2016**

Radiodifusión y del Jefe de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral local, por los hechos denunciados, aunque, como lo determinó la responsable, no resulta procedente abrir un procedimiento en contra del magistrado electoral del Tribunal Electoral ni del magistrado del Tribunal Superior de Justicia pues, respecto de estos, la autoridad carece de competencia para ello.

Por tanto, lo procedente es ordenar que la responsable decrete también el inicio del procedimiento ordinario sancionador en contra de los representantes partidistas denunciados y del personal mencionado del instituto, adicionalmente al iniciado en contra de los consejeros electorales del Instituto Electoral local, con el objeto de conducir una investigación exhaustiva y coherente. Esta investigación permitirá dilucidar la situación en que se desarrollaron los hechos denunciados, y en su caso, los principios o derechos vulnerados y la gravedad de las conductas, atendiendo, tanto a la posible afectación al principio de independencia en el ejercicio de la función electoral de la actora como a la alegada situación de violencia política de género en su contra. A partir del resultado de la indagatoria que la Autoridad Responsable practique se podrá estar en aptitud de decidir si hay base para sancionar a quien resulte responsable, o de dar vista a otras autoridades. Con ello también se evita que, por razones procedimentales, las conductas que se puedan traducir en la victimización de una mujer queden en la invisibilidad o en la imposibilidad de ser investigadas.

## SUP-JE-107/2016

### **A) Análisis de la situación de los hechos denunciados como una hipótesis de investigación compleja**

En el juicio electoral anterior sobre estos hechos (SUP-JE-102/2016) se precisó que, la hipótesis que subyace a los hechos que son objeto de denuncia es la siguiente:

**a) Un grupo de funcionarios estatales del Tribunal Electoral de Quintana Roo, del Poder Judicial del Estado, del Instituto Electoral local y representantes de partidos políticos han realizado acciones dirigidas a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo público de la denunciante, como consejera electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo.** A partir de que, desde los primeros días del ejercicio del cargo que le fue conferido, se negó a la petición del magistrado presidente del Tribunal Electoral local, para que apoyara a un partido político y a una coalición en el desempeño de sus funciones. También porque más adelante denunció hechos que consideró contrarios a la ley, atribuidos a personal del instituto electoral local, y además por haber votado en determinado sentido en decisiones del órgano colegiado del que forma parte.

**b) Los actos en su contra han consistido en llamadas intimidatorias y correos electrónicos o mensajes de texto, desplegados en la prensa y, lo que ella**

## SUP-JE-107/2016

**considera la reactivación indebida de una averiguación previa iniciada en su contra, así como la obstaculización de su labor como integrante de la comisión transitoria de igualdad entre mujeres y hombres,** y una supuesta confabulación para perjudicarla legalmente, al grado de que, narra en la denuncia, fue sujeto de la solicitud para que iniciara un procedimiento de remoción, que concluyó con el acuerdo dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral el veintidós de agosto del año en curso, en el que determinó no iniciar dicho procedimiento.

Para sustentar dicha hipótesis, la denunciante narró, de manera detallada, un total de treinta y dos hechos, en los que mencionó fechas, lugares y circunstancias concretas, señaló a las personas a las que atribuyó los hechos mencionados, así como los cargos que desempeñan como funcionarios o como representantes de partidos políticos e, incluso, proporcionó los nombres de personas que, sin ser denunciados, estuvieron presentes o tuvieron conocimiento, de alguna forma, de los distintos acontecimientos que narró en su denuncia.

Igualmente se mencionó que, dentro de la narrativa de la denuncia, **se aprecian aspectos directamente relacionados con su condición de mujer,** pues en el hecho marcado con el número 3, **la quejosa narró haber sufrido amenazas por vía telefónica, provenientes de uno de los funcionarios denunciados,** en estos términos:

“... ”

Inmediatamente, al salir de la oficina del referido magistrado, me llamó a mi número privado de celular el lic. [...] desde su número a quien conocí como litigante en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, para decirme que el Magistrado Presidente...ya le había dicho que me puse pendeja (sic), infiriéndome diversas groserías hacia mi persona, desvalorizándome por ser mujer, exigiéndome obediencia a él, al multicitado magistrado y al lic. [...], Gobernador Constitucional del Estado; dicha llamada tuvo una duración de aproximadamente cuarenta minutos, donde no me dejaba hablar y me amenazaba que si colgaba la llamada me iría mal, a mí y a mi familia, a lo que me dio temor pues soy madre soltera de una menor de siete años, es importante decir que testigos de la llamada en ese momento se encontraban los consejeros...”

En el hecho marcado con el número 13 de la denuncia narró un hecho diverso, también relacionado con su condición de mujer, atribuido a uno de los representantes de los partidos políticos denunciados:

“... ”

Lo que por lo regular no sucede con el C...quien se ha conducido hacia la suscrita de forma grosera, previo a las sesiones me ha dicho en los pasillos que seguro ´le doy las nalgas al candidato del PRD-PAN´, siempre sus intervenciones son denostativas y agresiva (sic) hacia mi actuar y hacia mi función como consejera, pues siempre ha referido que soy parcial a la coalición contraria la cual representa ante el Consejo General en la elección del cinco de junio del año en curso.”

La narrativa de la denuncia implica un entramado de hechos, personas y lugares, a partir de un mismo hilo conductor,

## SUP-JE-107/2016

consistente en que **la causa de las conductas indebidas cometidas en perjuicio de la denunciante fue la entrevista que tuvo, junto con otros Consejeros, con el magistrado presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo el seis de noviembre de dos mil quince y, posteriormente, por las actitudes que asumió en el ejercicio de sus funciones de consejera, ya sea en la toma de decisiones durante las sesiones públicas o por haber denunciado irregularidades en la actuación de funcionarios del Instituto local.**

De esta forma, la hipótesis principal de la demandante tiene una interdependencia directa con otras hipótesis secundarias que deben ser consideradas de forma integral, puesto que **podrían suponer una vulneración a su independencia en el ejercicio de su función por parte de funcionarios públicos. Esa vulneración, se pudo haber visto agravada con una serie de conductas que podrían constituir además supuestos de violencia política de género en contra de la actora,** a partir de diversos hechos situados en un mismo contexto y derivados de una misma causa común en caso de que las afirmaciones contenidas en la denuncia fueran probadas. Estos hechos se refieren a la entrevista que tuvo, junto con otros Consejeros, con el magistrado presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo el seis de noviembre de dos mil quince, hechos que, además, podrían involucrar a diferentes servidores públicos del instituto local, que de ser analizados de manera aislada pueden descontextualizar los supuestos hechos y conductas de represalia en su contra.

## SUP-JE-107/2016

**Tal complejidad e interdependencia sería causa suficiente para que la Autoridad Responsable realice una investigación exhaustiva sobre todos los hechos denunciados e inicie el procedimiento ordinario sancionador en contra de las personas denunciadas respecto de las cuales tiene competencia,** con independencia de que el resultado final del procedimiento llevara o no a la imposición de sanciones a los investigados, o que alguno de ellos quedara exento de sanción, por razones de procedimiento o de ausencia de tipo administrativo que aplicar.

En un caso de hipótesis compleja –como el que se analiza– la investigación completa y exhaustiva sólo es posible si se abarca la totalidad de los hechos objeto de la denuncia. Esto permite llegar a conclusiones más precisas y, en su caso, atribuir las responsabilidades que correspondan o bien, dar vista a la autoridad competente por estar en presencia de posibles actos ilícitos, respecto de aquellas personas denunciadas que no serán vinculadas al procedimiento ordinario sancionador.

Al respecto, por ejemplo, Michele Taruffo explica que existen hipótesis sobre el hecho que no son simples ni unitarias, ya sea porque el hecho a probar esté constituido por una serie de hechos distintos o porque distintas características del mismo *estado de cosas* son relevantes.<sup>7</sup>

En el caso, del análisis de los agravios se advierte una interdependencia entre los hechos denunciados como una

---

<sup>7</sup> La prueba de los Hechos. Taruffo Michele. Editorial Trotta. 2002. p. 279



## **SUP-JE-107/2016**

afectación al principio de autonomía e independencia en el ejercicio de la función de la actora, como consejera electoral, y los hechos denunciados sobre una presunta situación de violencia política en su contra, tal como se analiza en los siguientes sub apartados:

### **a) Análisis de una posible afectación a la independencia del desempeño del cargo de consejera electoral**

En el caso, de los hechos narrados se observa una posible afectación a la independencia y al debido desempeño del encargo de la demandante; en especial, los principios de autonomía y de imparcialidad. Esta afectación podría trascender al desempeño del órgano electoral del que forma parte la consejera denunciante, pues la obstaculización del libre ejercicio de la función de uno o más de los integrantes de cualquier organismo colegiado en materia electoral afecta la plena vigencia de los principios de autonomía, independencia e imparcialidad que deben regir su actuación.

Al respecto, conforme al artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales “los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza,

## SUP-JE-107/2016

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad”.

En este sentido, la independencia constituye una garantía jurídica fundamental a efecto de que las instituciones del Estado, y sus titulares, desempeñen sus funciones libres de toda injerencia por parte de otros órganos o poderes estatales, e incluso, funcionarios del mismo órgano.

De ahí que el cumplimiento de dicha garantía puede ser exigida judicialmente no sólo por los titulares del órgano, sino también por los funcionarios que pertenezcan al mismo y la ciudadanía, a través de los mecanismos adecuados y efectivos que sean regulados. Existe un interés legítimo de que la función pública no se desarrolle bajo presiones externas orientadas al abuso del poder o a la corrupción.

Con respecto al análisis de la garantía de independencia, a la luz del derecho internacional, ésta se refleja en dos dimensiones, la primera, institucional o de sistema y, la segunda, funcional o del ejercicio individual de las y los operadores de justicia<sup>8</sup>.

Así, atendiendo a la dimensión institucional de cualquier órgano del Estado mexicano, el análisis sobre el grado de

---

<sup>8</sup> Si bien ésta forma de enfocar el estudio de la garantía de independencia ha sido adoptado, por ejemplo, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al referirse a la “independencia judicial” o a la relativa a fiscales y defensores y defensoras de derechos humanos, esta Sala Superior considera que es igualmente aplicable a la “independencia de la función pública”. CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 de diciembre de 2013, párrafo 26.

## SUP-JE-107/2016

independencia que debe guardar dicha institución se debe realizar respecto de otras instituciones y poderes públicos dentro del sistema, de tal manera que existan garantías legales suficientes que permitan que la institución o entidad no sea sometida a abusos o restricciones indebidas.

Por su parte, dentro del ámbito de la dimensión funcional o del ejercicio individual, se debe analizar si las y los funcionarios cuentan con garantías de independencia para ejercer de manera libre sus labores dentro de las entidades, atendiendo a sus funciones específicas. Esta dimensión abarca tanto los procedimientos que se hayan reglado y las cualificaciones para su nombramiento, como las garantías en relación con su seguridad en el cargo, así como a otros mecanismos específicos orientados a garantizar una independencia efectiva respecto de la posible injerencia política de otros funcionarios.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho referencia a la independencia *de jure* y *de facto*, indicando que “[se] requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real”, lo cual es aplicable a la independencia de la cual deben gozar tanto los organismos públicos locales como los consejeros electorales que los integran, de forma que no es suficiente que las normas prescriban esa independencia, sino que la misma debe ser real y efectiva.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párrafo 122.

## **SUP-JE-107/2016**

Ahora bien, respecto a los organismos públicos locales, esta Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-JDC-1882/2016**, determinó que el legislador diseña órganos con autonomía e independencia respecto de sus decisiones, pero que pueden guardar una relación de dependencia y subordinación en otro tipo de aspectos administrativos.

Los organismos públicos locales no sólo están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, debiendo ser autónomos en su funcionamiento, sino que gozan de independencia en sus decisiones. Esto presupone que ningún otro órgano del Estado deba incidir en los criterios que adopten o propiciar que sus consejeros y consejeras se vean involucrados en situaciones que comprometan su imparcialidad.

En suma, dado que la independencia de la que gozan los organismos públicos electorales y sus consejeros es alta, ésta debe ser garantizada por el Estado mexicano de forma diligente y efectiva, más aún si dentro de sus funciones primordiales se encuentra la de garantizar el sano desarrollo de la jornada electoral y su previa preparación.

En el presente caso, la parte actora alega que la denuncia que hizo respecto a diversos hechos y conductas que la afectan no fue atendida debidamente. Como se observará las afectaciones o hechos que denunció podrían constituir violaciones a la garantía de independencia de la que goza en su calidad de consejera electoral, lo que se podría traducir en una afectación

## **SUP-JE-107/2016**

grave a las normas electorales que por sí misma requiere ser analizada en su contexto integral y de manera exhaustiva.

### **b) Análisis de los hechos denunciados, en un contexto de violencia política de género**

Además de lo señalado, en el caso la autoridad responsable se encontraba ante la denuncia de hechos que narran una presunta situación de vulnerabilidad de la denunciante frente a sus presuntos ofensores, dada la posible afectación diferenciada que por su condición de mujer pueden generar las amenazas y las represalias denunciadas con el objeto “menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político–electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo público, como Consejera del Instituto Electoral de Quintana Roo”.

En este sentido, cuando la independencia de las consejeras que forman parte de los organismos públicos electorales se pueda ver comprometida dentro de un contexto de violencia política de género, el deber del Estado mexicano de garantizar la independencia de éstas adquiere una mayor relevancia, así como el deber de investigar las afectaciones que se denuncien.

Al respecto, esta Sala Superior estableció, en la jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, que la violencia política contra

## SUP-JE-107/2016

las mujeres consiste en “todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.

Entre las acciones que pueden constituir este tipo de violencia están las de impedir u obstaculizar a una mujer, con actos como los presuntamente ocurridos, narrados en la denuncia, el pleno desempeño de sus funciones y atribuciones como integrante de un órgano administrativo o jurisdiccional en materia electoral.

En relación a este último supuesto, la Sala Superior se ha pronunciado en el SUP-JDC-4370/2015 sobre la existencia de acoso laboral y de la obligación de los órganos jurisdiccionales, de impartir justicia con perspectiva de género.<sup>10</sup>

Asimismo, la Sala Superior en el SUP-JDC-1679/2016 estableció que se está en presencia de violencia política de género cuando se colman los siguientes elementos: i) Se dirige a una mujer por ser mujer y/o le afecta de manera desproporcionada, ii) El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, iii) Se da en el marco del ejercicio de derechos político electorales

---

<sup>10</sup> El acoso laboral puede presentarse a través de conductas cuyo objeto es intimidar, opacar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, para excluirla de la organización, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la Tesis 1a.CCLII/2014 (10a.)<sup>10</sup>. cuyo rubro es: **ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y ETIOLOGÍA.**

## SUP-JE-107/2016

o bien en el ejercicio de un cargo público, iv) El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, y v) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

En esa misma resolución la Sala Superior estableció, con base en el *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*, que este tipo de violencia comprende: “todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público” (p.76).

Lo anterior, se refuerza con base en los deberes generales de prevención, protección y garantía de los derechos humanos previstos en el artículo 1º Constitucional, así como en las normas específicas y deberes reforzados, contenidos tanto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) como en la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de las que el Estado mexicano es Estado parte, y conforman el parámetro de constitucionalidad.

## SUP-JE-107/2016

Al respecto, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, existe un deber “estricto” de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo<sup>11</sup>.

Y, tal como lo ha planteado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. CLX/2015 (10a.), la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia<sup>12</sup> adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. Las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género. Ello implica actuar de manera eficaz ante las denuncias pues si órganos investigadores e impartidores de justicia incumplen con esa obligación podrían condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Lo anterior, tiene diversas implicaciones, pero una muy relevante es que, si de los medios de prueba se deriva que la afectación a los derechos de las mujeres se desarrolló dentro

---

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

<sup>12</sup> El deber de debida diligencia ha sido reconocido por la Corte Interamericana, la Comisión Interamericana y el Comité de CEDAW. Por ejemplo, la Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Véase Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283. Esta Sala Superior en la resolución SUP-JDC-1679/2016 también ha destacado el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de este Tribunal.



## **SUP-JE-107/2016**

de un contexto de discriminación en razón de género, ello repercute en el *estándar de prueba* a aplicar para tener por demostrada concretamente esa violación. Además, requeriría un análisis riguroso que permita, en caso de hipótesis complejas, determinar los hechos respecto de los cuales se pueden acreditar las hipótesis secundarias a partir de inferencias válidas respecto de hechos situados en su contexto integral.

Con base en lo anterior, la actuación de la Autoridad Responsable debió considerar no sólo la posible afectación grave de los principios de autonomía, independencia e imparcialidad, sino, y especialmente, implementar una perspectiva de género ante las alegaciones de violencia política contra la denunciante, actuando con una debida diligencia más estricta.

Si bien es plausible que, en situaciones ordinarias se depure el procedimiento por razones de carácter procesal o competencial (como lo hizo la Autoridad Responsable, al emitir consideraciones a partir de las cuales decidió iniciar el procedimiento ordinario sancionador únicamente en contra de dos de las personas denunciadas), lo cierto es que, cuando las denuncias impliquen posibles violaciones graves a los principios de independencia e imparcialidad de los organismos electorales, así como cuando se aleguen situaciones que puedan afectar de manera diferenciada en razón de género a la parte de denunciante, se debe ordenar el inicio del procedimiento sancionador electoral en contra de todas las

## **SUP-JE-107/2016**

personas denunciadas respecto de las cuales las autoridades tengan competencia.

Ello permite también evitar la invisibilidad de las conductas de violencia política o la evasión de los probables responsables respecto de la acción de las autoridades competentes e impedir la doble victimización de la persona ofendida, así como para estar en aptitud de hacer una investigación exhaustiva y coherente de los hechos.

### **B) Deber de investigación exhaustiva e integral**

Al quedar de manifiesto la existencia de una hipótesis compleja que involucra una posible afectación no sólo a la independencia y autonomía en la función electoral sino también una posible situación de violencia política en razón de género, resulta procedente que la Autoridad Responsable inicie un procedimiento ordinario en contra de los consejeros electorales y los representantes partidistas involucrados, así como del personal directivo del Instituto Electoral local denunciado, considerando el contexto integral de los hechos denunciados.

Así, de la investigación coherente y completa que la Autoridad Responsable haga, una vez iniciado el procedimiento en contra de los sujetos señalados puede llevar a distintos resultados: i) Que constate que están acreditadas conductas de violencia política de género o afectación a los principios mencionados que rigen la función electoral y a qué personas son atribuibles; ii) Que concluya que las conductas denunciadas, o alguna de

## **SUP-JE-107/2016**

ellas, no constituyen violencia política de género ni afectación a los mencionados principios; pero existen elementos suficientes para considerar que se puede estar frente a la comisión de algún ilícito de distinto orden o de un delito cuya competencia es de otra autoridad y estar en aptitud de darle vista con mayores elementos, o iii) Que constate que no hay responsabilidad alguna de las personas denunciadas, así como tampoco la necesidad de dar vista a alguna autoridad.

En cualquiera de las posibilidades señaladas, la decisión de iniciar una investigación completa de todos los hechos, a través del procedimiento correspondiente, y en contra de los consejeros electorales, representantes de partidos políticos y personal del Instituto Electoral denunciados, permitirá el análisis integral de violaciones graves y la determinación plena de sus consecuencias jurídicas.

Un aspecto importante que debe ser observado en la investigación de los hechos que realice la Autoridad Responsable y en las decisiones que tome a partir de los resultados que obtenga, es que las afirmaciones relacionadas con episodios en los que la denunciante mencione conductas que afecten su dignidad, integridad o libertad sexual, su seguridad o su integridad psicológica no deben ser consideradas de manera aislada, como hechos que sólo pueden ser investigados por autoridades como la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Libertad Sexual, el Libre Desarrollo de la Personalidad y Trata de Personas de la Procuraduría General de Justicia de Quintana Roo, a la que se

## **SUP-JE-107/2016**

ordenó dar vista en el acto impugnado, sino como parte del conjunto de hechos que deben ser investigados desde la perspectiva de si representan o no un menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante o de las prerrogativas inherentes al cargo público de Consejera Electoral que desempeña.

Es decir, la Autoridad Responsable no deberá fragmentar la apreciación de los hechos narrados en la denuncia, en aquellos que sean de naturaleza estrictamente electoral y los que considere de naturaleza distinta, como los mencionados en el párrafo que antecede, para limitarse a investigar sobre los primeros. Por el contrario, deberá hacer una aproximación completa y exhaustiva a la denuncia, como un conjunto de hechos interrelacionados, a efecto de constatar en la indagatoria que lleve a cabo si constituyen una afectación al principio de autonomía el cual debe regir su desempeño y si, como lo afirma la quejosa, se tradujeron en un menoscabo o en la anulación del reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo público de consejera electoral que desempeña.

Lo anterior, tomando en cuenta el deber reforzado de debida diligencia respecto de las investigaciones necesarias de actos que pudieran obstaculizar el goce pleno de derechos fundamentales, en este caso, el derecho de la quejosa de desempeñar el cargo libre de violencia política de género. Asimismo, el deber de la Autoridad Responsable de realizar las

## **SUP-JE-107/2016**

diligencias necesarias para indagar los hechos deriva del principio inquisitivo con el que debe regirse.

Lo razonado no se contrapone con que, como lo menciona la Autoridad Responsable en el párrafo cuarto de la página 22 del acuerdo impugnado, la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales haya abierto una carpeta de investigación relacionada con los hechos, porque en el curso de la investigación que haga una vez iniciado el procedimiento sancionador en contra de las personas denunciadas respecto de las que tiene competencia puede suceder, que se percate de la probable comisión de conductas delictivas distintas a las que motivaron esa indagatoria y esté en condiciones de dar una nueva vista a esa institución de procuración de justicia.

Tampoco obsta, que la Autoridad Responsable señale en el último párrafo de la página 22 del acuerdo impugnado, que se encuentra en curso un procedimiento ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para deslindar responsabilidades por el manejo de la Lista Nominal de Electores, porque si bien la queja formulada por la actora incluye hechos relacionados con el manejo indebido de Listas Nominales de Electores, sólo lo hace como una de las causas de acciones posteriores en contra de su persona.

### **C) Competencia del Instituto Nacional Electoral**

## SUP-JE-107/2016

Esta Sala Superior considera que **la investigación de los hechos** a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por la probable responsabilidad de los **representantes de los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y del Trabajo, y del personal del instituto denunciado**, se justifica, con base en lo dispuesto en el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, tales representantes y personal son parte concurrente de la estructura del Instituto Electoral local, en estos términos:

“Artículo 49.  
[...]  
II.  
[...]

**El Instituto Electoral de Quintana Roo, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.** El Consejo General será su órgano máximo de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores de la función estatal electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; **se integrará con siete Consejeros Electorales con voz y voto, uno de los cuales fungirá como Presidente, y concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada partido político y un Secretario General.** "La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos, así como las relaciones de mando entre éstos, con base en las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

En las circunstancias señaladas, los representantes de los partidos políticos que actúan concurrentemente como integrantes del Instituto Electoral local, también están sujetos a los principios de profesionalismo, independencia y autonomía

## SUP-JE-107/2016

que rigen la función de los órganos electorales locales, y los actos que realicen en perjuicio del desempeño de las funciones de alguno o alguna de sus integrantes se pueden traducir en la vulneración de esos principios, tanto en perjuicio de la persona afectada, como en el del órgano colegiado.

Similar situación se advierte en relación con **el Director de Organización, el Director de Partidos Políticos y Radiodifusión y el Jefe de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral local**, respecto de quienes la Autoridad Responsable sostuvo, en la página 25 del acuerdo impugnado:

[...]

En relación a las conductas denunciadas presuntamente realizadas por diversos funcionarios del Instituto electoral de Quintana Roo, al estar concatenados los hechos con los relacionados a los Consejeros Electorales, se reserva determinar la competencia para en su caso, sancionar las conductas reprochables atribuidas a dichos servidores públicos, una vez que se concluya con la investigación que se realice, a efecto de deslindar responsabilidades.

[...]

Al respecto, esta Sala Superior considera que, al formar parte de la estructura del órgano electoral local, la actuación del Director de Organización, del Director de Partidos Políticos y Radiodifusión y del Jefe de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral local, también está sujeta a los principios de profesionalismo, independencia y autonomía que rigen la función de los órganos electorales locales. En ese contexto, los actos que realicen en perjuicio del desempeño de las funciones de alguno o alguna de sus integrantes se pueden

## **SUP-JE-107/2016**

traducir en la vulneración de esos principios, tanto en perjuicio de la persona afectada, como en el del órgano colegiado.

Por dicha razón, no se justifica aplazar la investigación de los actos que se les atribuyen, como lo hizo la autoridad responsable, sino que deben formar parte de la investigación completa y coherente que se haga.

En suma, por lo sostenido en párrafos precedentes, la autoridad debe hacer un análisis de los hechos denunciados en su contexto integral sin excluir el análisis del conjunto de las conductas denunciadas ni de los sujetos respecto de los cuales tenga competencia para actuar, con independencia del momento oportuno para fincar responsabilidades administrativas o dar vista a otras autoridades, pues el análisis de los hechos y la investigación no supone la atribución automática de responsabilidades.

### **D) Incompetencia del Instituto Nacional Electoral**

Esta Sala Superior estima que el Instituto Nacional Electoral no es competente para sancionar a través del procedimiento ordinario sancionador las conductas presuntamente ilícitas atribuidas a un magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa o al magistrado presidente del tribunal electoral local, porque, como lo consideró la responsable, las conductas denunciadas no se encuentran dentro de aquéllas contempladas en la LGIPE como infracciones a la ley electoral, en los términos del artículo 449 que dispone:



**Artículo 449.**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Lo anterior, no implica que, de advertirse hechos que pueden constituir posibles conductas ilícitas de tales funcionarios, la autoridad administrativa electoral se encuentre imposibilitada para actuar, pues en ese caso estará en aptitud de dar vista a las autoridades competentes para que sean éstas las que investiguen y sancionen tales conductas en lo particular.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Ello, considerando que, tratándose de magistrados electorales el artículo 117, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, dispone que “con independencia de lo que mandaten las Constituciones y leyes locales, serán causas de responsabilidad de los magistrados

## SUP-JE-107/2016

En este sentido, debe confirmarse el acuerdo impugnado en lo relativo a la falta de competencia del Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, para vincular al Presidente Magistrado del tribunal electoral local y al magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa al procedimiento ordinario sancionador.

No obstante, como se indicó, ello no significa que la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, en ejercicio de sus funciones y en el desarrollo de su actividad, no esté facultada para dar vista a las autoridades competentes a efecto de que conozcan de los hechos denunciados para que se investiguen y, en su caso, se sigan los procedimientos de responsabilidad correspondientes.

Por otro lado, la investigación completa y coherente de los hechos podrá requerir que todas las personas involucradas en éstos, aun sin haber sido vinculadas al procedimiento ordinario sancionador, deban colaborar de buena fe con el Instituto y sus unidades técnicas, para el adecuado desempeño de sus funciones, incluyendo la conducción de investigaciones exhaustivas, tanto en lo relativo a los ciudadanos en general,

---

electorales de las entidades federativas, entre otras, “realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurídico-electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros”; siendo que el artículo 118 dispone: “1. Los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables.”

## SUP-JE-107/2016

como tratándose de autoridades públicas, con fundamento en el artículo 4º , numeral 2, de la LGIPE.<sup>14</sup>

Ello, con mayor razón, si de los hechos denunciados se desprendiera la existencia de posible violencia política contra las mujeres o de género, lo que obliga -desde la Constitución General- a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral a actuar con una especial debida diligencia, no sólo para dar vista o comunicar inmediatamente los hechos denunciados a las autoridades que sean competentes, sino también a no fragmentar la investigación respecto a conductas atribuidas a personas que, pese a no poder ser vinculadas a través del procedimiento ordinario sancionador, podrían ser tomadas en cuenta a efecto de tener acreditado o delimitar el posible contexto de violencia política contra la mujer o, por razones de género, que haya sido denunciado.

En este sentido, como se ha destacado, **el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres exige de las autoridades que conozcan de denuncias sobre hechos de esa naturaleza, asumir una actitud de mayor amplitud considerativa e interpretativa y de flexibilidad en la aplicación de reglas procesales, a efecto de impedir que las conductas violatorias se tornen invisibles y propiciar una investigación completa y coherente.**

---

<sup>14</sup> **Artículo 4.** 1. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esta Ley. 2. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y esta Ley.

## SUP-JE-107/2016

Todas esas finalidades, agregadas a la naturaleza de las conductas denunciadas, relacionadas con la mengua u obstaculización del derecho al ejercicio del cargo de una funcionaria electoral, que pueden trascender al funcionamiento mismo del órgano y a la afectación de los principios que lo rigen **justifican, en principio, la competencia del Instituto Nacional Electoral y de sus órganos ya mencionados, para investigar** los hechos de manera completa.

Lo anterior, con la finalidad de contar con una indagatoria exhaustiva que permita tomar decisiones más informadas respecto a los procedimientos a seguir, en caso de que sean distintos al ordinario sancionador electoral, o en relación con las autoridades a las que se deba dar vista por ser competentes para investigar y, en su caso, procesar y sancionar a los posibles responsables.

Al respecto, cabe señalar que la autoridad responsable destacó, en el cuadro que insertó en las páginas 27 a 68 de la resolución impugnada, que no fue atendido el requerimiento formulado al magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien fue una de las personas denunciadas, sin que se advierta que la autoridad responsable haya dictado alguna medida adicional en conformidad con las facultades investigadoras con las que cuenta, por ejemplo, que hubiera emitido un segundo o tercer requerimiento con los apercibimientos a su alcance para obtener respuesta a su requerimiento, o decretado el inicio de algún procedimiento diverso por la falta de respuesta del

## SUP-JE-107/2016

funcionario requerido, o bien haya dado vista a la autoridad que considerara competente.

### 3.3.2. Irregularidades en las vistas ordenadas por la Autoridad Responsable

La actora alega que la responsable fundamentó las vistas a la **(a)** Fiscalía Especializada en Delitos contra la Libertad Sexual, el Libre Desarrollo de la Personalidad y la Trata de Personas de la Procuraduría General de Justicia, y a la **(b)** Dirección General de la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Quintana Roo, en artículos que ya no son vigentes; ya que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo –en la que se fundamentaron las vistas- fue abrogada mediante el Decreto 413<sup>15</sup>, que a su vez expidió la nueva Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los agravios relacionados a las dos vistas alegadas, ello porque la vista ordenada a la **(a)** Fiscalía Especializada en Delitos contra la Libertad Sexual, el Libre Desarrollo de la Personalidad y la Trata de Personas de la Procuraduría General de Justicia, se llevó a cabo mediante oficio INE-UT/114109/2016, cuyo acuse se encuentra en el presente expediente<sup>16</sup>; y por lo que hace a la vista ordenada a la **(b)** Dirección General de la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia, si bien no pudo ser notificada

---

<sup>15</sup> Publicado el Diario Oficial del Estado de Quintana Roo el cinco de julio de dos mil dieciséis.

<sup>16</sup> Foja 3140, tomo 3.

## SUP-JE-107/2016

en virtud de que tal y como lo alega la actora, dicha autoridad ya no existe, lo cierto es que la Autoridad Responsable subsanó dicho error, mediante un acuerdo de cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, en el que ordenó la notificación a la actual Autoridad competente, el Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

Por otro lado, en atención a la obligación que tienen las autoridades de adoptar *acciones inmediatas* para atender a las mujeres que puedan ser afectadas por violencia política con elementos de género, prevista en el punto siete del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres<sup>17</sup>, **la Autoridad Responsable está facultada para, en su caso y conforme con sus facultades legales, ordenar en cualquier**

---

177. ¿Qué acciones inmediatas deben tomarse en casos de violencia política?

Cuando se observen casos que constituyen violencia política contra las mujeres, las autoridades deberán adoptar, mínimamente, las nueve acciones siguientes, que deben tomarse como una especie de lista de verificación:

1. Escuchar a la víctima —sin esperar de ella un comportamiento determinado— a fin de estar en condiciones de establecer cuáles son las mejores medidas que se deben tomar para su caso. Ninguna de las actitudes, medidas, comentarios o preguntas que se hagan en la entrevista, deberá sugerir que la víctima es responsable de lo que le sucedió.
2. En caso de ser necesario, canalizar a la víctima para que sea atendida física y psicológicamente de forma inmediata. La CEAV y la CONAVIM, a través de la línea 01800Háblalo, pueden hacerse cargo de este tipo de atención. Asesorar a la víctima sobre los elementos necesarios para acreditar la violencia de la que fue objeto y la mejor forma de conservar y presentar la evidencia.
4. Ubicar si existen otras víctimas además de la que hace la solicitud de intervención, a fin de brindarles la atención necesaria.
5. Solicitar que se realice un análisis de riesgo. En un marco de colaboración, la FEVIMTRA o la FEPADE pueden solicitar a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación que realice este análisis y diseñe un plan de seguridad —que tome en cuenta a la víctima, las implicaciones culturales y de género en el caso concreto, así como el derecho a continuar participando en un proceso electoral o en asuntos públicos— con medidas de protección que deberán ejecutar las autoridades correspondientes.
6. Dar aviso y contactar con las autoridades correspondientes que estén en capacidad de atender el caso. Para ello, ver el diagrama que se presenta en el apartado III del presente Protocolo.
7. Otorgar las órdenes de protección que correspondan<sup>88</sup> y, en su caso, las medidas necesarias para evitar que los daños sean irreparables. Estas medidas deberán definirse en congruencia con las aspiraciones de las víctimas. Los ministerios públicos y los órganos jurisdiccionales pueden brindar este tipo de medidas.
8. Brindar la asesoría necesaria para que la víctima esté en condiciones de tomar una decisión respecto a las acciones jurídicas que podría llevar a cabo.
9. Contactar a la víctima con organizaciones y redes de apoyo.

## SUP-JE-107/2016

**momento todas las vistas que considere necesarias** para garantizar que la violencia política denunciada sea investigada y, en su caso, sancionada.

### **3.3.3. Cobro indebido por expedición de copias certificadas.**

Esta Sala Superior considera que los agravios respecto a un supuesto cobro indebido por la expedición de copias certificadas son **inoperantes**, porque la actora ya recibió un tanto de copias certificadas sin costo, de lo actuado en el Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/CCG/CG/84/2016, y pretende que le sea expedido un segundo legajo gratuito de copias.

La demandante señaló, en el primer párrafo de la página 47 de su escrito de demanda, que la intención de obtener las copias certificadas del Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/CCG/CG/84/2016 que solicitó consistió en poder remitirlas al Congreso del Estado de Quintana Roo y a la Comisión de Igualdad del Senado de la República. En el segundo párrafo de la página 47 de su demanda afirmó que ya había recibido mediante el oficio INE-UT/10525/2016 con fecha veintiséis de septiembre del año en curso, las copias certificadas que solicitó.

En los autos obra la copia del oficio INE-UT/10525/2016 con fecha veintiséis de septiembre del año en curso en el que se especifica, que las copias certificadas otorgadas a la

## **SUP-JE-107/2016**

demandante corresponden a las constancias que integran el Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/CCG/CG/84/2016.

En las circunstancias relatadas, al contar la demandante con un juego de copias certificadas del Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/CCG/CG/84/2016 está en aptitud de presentarlas ante las autoridades que a su interés convenga y solicitar que, previo cotejo, le sean devueltas, para presentarlas ante otras instancias. Por esa razón los agravios atinentes a que la Autoridad responsable le debió expedir gratuitamente todos los tantos de copias certificadas que solicitó son inoperantes.

Lo anterior, sin perjuicio de que, si en el futuro la demandante solicita copias certificadas de las subsecuentes actuaciones y estima que el costo que se le pretenda imponer por su expedición es indebido o gravoso, quedan a salvo sus derechos para impugnar el acto que se dicte en ese sentido.

**4. Efectos de la presente ejecutoria.** Como consecuencia de lo razonado, lo procedente es **modificar** el acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictado en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CCG/CG/84/2016, para el efecto de que la Autoridad Responsable:

a) Emplace a un procedimiento ordinario sancionador electoral, adicionalmente a los tres consejeros electorales del Instituto Electoral local a quienes ya emplazó, a los consejeros representantes de los partidos políticos mencionados en esta ejecutoria; al Director de Organización, al Director de Partidos



## **SUP-JE-107/2016**

Políticos y Radiodifusión y al Jefe de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral local señalados en la denuncia presentada por Claudia Carrillo Gasca ante el Instituto Nacional Electoral;

b) Dicte las determinaciones que conforme con sus facultades legales corresponda, como consecuencia de la falta de respuesta al requerimiento que le formuló al magistrado del tribunal superior de justicia local;

c) Realice un análisis de los hechos en su contexto integral, conforme con el resultado de la investigación que haga dentro del procedimiento que inicie, y

d) Determine las vistas o las solicitudes de colaboración de otras autoridades que estime procedentes sobre la base del resultado de la investigación que haga dentro del procedimiento iniciado.

### **III. RESOLUTIVO**

**PRIMERO.** Se modifica el acuerdo impugnado dictado el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CCG/CG/84/2016, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta ejecutoria.

**SUP-JE-107/2016**

**SEGUNDO. Se confirma** el oficio INE-UT/11514/2016 emitido el siete de noviembre de dos mil dieciséis por la misma Autoridad Responsable.

**NOTIFÍQUESE: por correo electrónico** a la actora y a la Autoridad Responsable y **por estrados** a los demás interesados, conforme con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con lo dispuesto en los numerales 94 y 95, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**SUP-JE-107/2016**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**